Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00582-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Nit: 899.999.284-4
DEMANDADO: DANILO ENRIQUE DE LA HOZ QUIROZ C.C. 72.428.276

INFORME SECRETARIAL – Soledad, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA

Soledad, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO, contra el(a) señor(a) DANILO ENRIQUE DE LA HOZ QUIROZ. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. Se advierte que no hay claridad sobre cuál es el título valor que desea ejecutar el demandante, por cuanto indica que a través de escritura publica No. 3483 del 27 de septiembre del 2019, se suscribió la hipoteca mencionada, sin embargo, adosa el pagaré No. 72428276, suscrito también por la activa sin que haga mención del mismo en las pretensiones.

Aunado a lo anterior, se tiene que el pagare No. 72428276, se encuentra incompleto, pues le faltan las paginas no. 2-4-6 y 8.

Al respecto el artículo 82, numeral 4, indica:

> "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
> *...*
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
> *…*"

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por FONDO NACIONAL DE AHORRO, contra el(a) señor(a) DANILO ENRIQUE DE LA HOZ QUIROZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Articulo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.**____En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ac5979ee07eeb2c8520a1bcb01100d7b2abb7ae6841a8334b5823c4e84d0b9**

Documento generado en 30/01/2023 09:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica